

Cipolletti, 08 de mayo de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**GARCIA Y COMPAÑIA S.C.C. S/ QUIEBRA (C)**" (**EXPTE. N° CI-36123-C-0000**), de las que

RESULTA:

I. Que mediante escrito [E0471](#) la Sindicatura presentó el Informe Final y el Proyecto de Distribución.

II. Que mediante providencia [I0382](#) se regularon los honorarios de la Sindicatura.

III. Que mediante escrito [E0475](#) se presenta la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) advirtiendo que no fue incluida en la distribución de intereses, conforme ítem IV intereses y su cálculo de su presentación, solicitando se aclare el motivo por el que fue excluida del pago de los mismos y en su caso proceda a ratificar/rectificar la planilla de distribución final, bajo apercibimiento de impugnación.

IV. Que conferido el pertinente traslado, el mismo es contestado por la Sindicatura mediante escrito [E0484](#). Al respecto, entiende de visu, ya que implicará un examen físico del expediente soporte papel por tratarse de un crédito verificado en la etapa tempestiva del concurso preventivo, que le asistiría razón al acreedor en cuanto a la procedencia de la liquidación de intereses. No obstante aquello, estima en base al monto del crédito verificado que los intereses sobre el mismo serán absorbibles con el saldo remanente de fondos, sin que implique alteración de las sumas resultantes del proyecto final para el resto de los acreedores.

V. Que mediante escrito [E0485](#) se presenta el Dr. Gallo, letrado apoderado del acreedor laboral Christian Rafael Humberto Ramírez, indicando que, existiendo pendiente en los autos "GARCIA Y COMPAÑIAS.C.C. S QUIEBRA (C) S/ VERIFICACION TARDIA" (Expte. CI-00452-C-2023), la suma de \$1.211.804,36.-, la cual tiene carácter de Quirografario, solicita se tenga en cuenta a los fines de su cancelación, debiendo incorporarse al proyecto de distribución final, debiendo computarse los intereses desde la fecha de sentencia hasta fecha 26/12/2025.

VI. Que conferido el pertinente traslado, el mismo es contestado por la Sindicatura mediante escrito [E0488](#). Al respecto, deja expresado que desde la fecha 30/10/2025 se encuentra incluido el crédito del capital por la suma de pesos \$1.211.804,36.- según se lee en el ítem apartado "INTERESES Y SU CÁLCULO" (Punto 4). Con relación a los intereses, los mismos también han sido incluidos en la citada incorporación del crédito, conforme al detalle de la planilla que se adjuntó en su

momento en ese proyecto distribución Final, por la suma de pesos \$4.123.230,95.- al 27/08/2025. Ello bajo el criterio igualitario aplicado a todos los acreedores a la citada fecha. Lo que implica que el crédito y sus intereses no solo están incluidos, sino que por un monto mayor al que liquida.

A mayor abundamiento cita que el crédito así expuesto se encuentra reiterado en el Proyecto de Distribución Final corregido y ajustado al 01/12/2025 tal cual se lo había incorporado el 30/10/2025. De ahí que manifiesta que la presentación del acreedor, de fecha 26/12/2025, adolece de falta de conocimiento y/o control del Proyecto de Distribución aludido, ya presentado en autos tanto por capital como intereses a la fecha en que han sido calculado todos los intereses de los acreedores. En tal sentido el ajuste de intereses que pudiere corresponder desde aquella fecha dependerá de la existencia de fondos suficientes para afrontar los mismos, una vez canceladas las sumas totales del Proyecto publicado. Ello siempre para todos los acreedores en forma proporcional y ante la eventualidad que puedan ser atendidos con los fondos existentes, que por el momento no son suficientes.

VII. Que mediante providencia **I0400** pasan los autos a resolver, la cual se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Traídos los autos a resolver, corresponde destacar que el artículo 218 de la Ley de Concursos y Quiebras regula tanto el informe final como el proyecto de distribución. El informe final contiene un detalle que procura informar sobre todas las gestiones desarrolladas en el marco del proceso falencial. El mismo contiene la rendición de cuentas, el resultado de la realización de los bienes, la enumeración del activo pendiente de realización, y el proyecto de distribución, que básicamente determina la forma en que la suma de dinero ingresada a la masa falencial por la realización del activo y que se distribuirá entre los acreedores teniendo en cuenta la escala de privilegios previstas por la LCQ (cf. Junyent Bas y Molina Sandoval, "Ley de Concursos y Quiebras. Comentada y actualizada", Abeledo-Perrot, 2011, T. II, pág. 495).

Es así que las eventuales observaciones apuntarán, por lo general, al proyecto de distribución más que a los restantes puntos del informe general, puesto que es de aquél de donde emergen las posibilidades de cobro (cf. Rouillon, "Régimen de concursos y quiebras", Astrea, 2015, pág. 363).

En tal sentido, en los presentes autos las observaciones se encuentran dirigidas al proyecto de distribución, no habiéndose acusado inconsistencias en el informe rendición

de cuentas sobre la gestión de la sindicatura y las operaciones de liquidación.

A fines de un mejor orden procesal, procederé a tratar las observaciones por separado.

II. Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

En relación a lo manifestado por el acreedor, se observa que el mismo solicita que su crédito sea incorporado en la distribución de intereses.

Ahora bien, en el escrito [E0465](#) la Sindicatura presento el informe final y proyecto de distribución. En el mismo se adjuntaron varias planillas de liquidación de intereses, incluidas la correspondiente al crédito aquí reclamado. Dicha planilla arrojaba un monto de \$14.035.291,10.- en concepto de intereses.

Si bien dicho informe fue modificado mediante escrito [E0471](#), en el mismo la Sindicatura consignó que "*Atento que los intereses sobre los capitales consignados están suspendidos por efecto del art 129 de la LCQ; y existiendo fondos de la liquidación que superan dicho capital, procedo a Liquidar intereses sobre cada credito utilizando para dicho cálculo la calculadora de intereses del poder Judicial de Rio Negro.*"

Si bien resulta cierto que en tal escrito no se adjuntaron las planillas que menciona, se considera que las mismas resultan ser las ya acompañadas en el escrito [E0465](#). En virtud de ello, se observa que tal situación puede haber inducido a confusión al acreedor. No obstante, tanto el capital como los intereses se encuentran incluidos en el proyecto de distribución.

Es por lo expuesto, que corresponde rechazar la observación formulada por el acreedor Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

III. Christian Rafael Humberto Ramírez.

En relación a lo manifestado por el acreedor laboral, se observa que el mismo solicita se incorpore un crédito de \$1.211.804,36.- en concepto de capital, con más la suma de \$2.930.114,94.-, resultante de la planilla de liquidación de intereses practicada por el peticionante.

Ahora bien, en el escrito [E0465](#) la Sindicatura presento el informe final y proyecto de distribución. En el mismo se adjuntaron varias planillas de liquidación de intereses, incluidas la correspondiente al crédito laboral aquí reclamado. Dicha planilla arrojaba un monto de \$4.123.230,99.- en concepto de intereses.

Si bien dicho informe fue modificado mediante escrito [E0471](#), en el mismo la Sindicatura consignó que "*Se ha incluido como capital a favor del Acreedor Ramirez*

Christian Rafael, un crédito quirografario por \$1.211.804,36.- Y sus Intereses han sido calculados conforme a la planilla nueva que se adjunta."

Si bien resulta cierto que en tal escrito no se adjuntaron las planillas que menciona, se considera que las mismas resultan ser las ya acompañadas en el escrito [E0465](#). En virtud de ello, se observa que tal situación puede haber inducido a confusión al acreedor. No obstante, tal como plantea Sindicatura, tanto el capital como los intereses se encuentran incluidos en el proyecto de distribución, incluso con un monto mayor al denunciado por el peticionante.

Es por lo expuesto, que corresponde rechazar la observación formulada por el acreedor laboral Christian Rafael Humberto Ramírez.

IV. En cuanto a las costas de la presente, la tramitación de las observaciones al proyecto de distribución con arreglo a lo dispuesto por el artículo 218 LCQ, no constituye "stricto sensu" una incidencia en los términos del artículo 157 del CPCC que justifique la imposición de costas según el éxito o fracaso que resulte de lo fallado por el juez concursal (cf. CNCom., Sala C, "Construcciones Metalúrgicas Zanello SA s/ quiebra", 21/11/2006. Cita: MJ-JU-M-9887-AR||MJJ9887).

Por consiguiente, no se imponen costas por esta incidencia (cf. art. 62 del CPCC).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Rechazar las observaciones formuladas por los acreedores Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y Christian Rafael Humberto Ramírez.

II. Aprobar el informe final y el proyecto de distribución de fondos presentado por la Sindicatura en fecha 01/12/2025 ([E0471](#)), con la respectiva planilla de cálculo de intereses antes presentada ([E0465](#)).

III. Sin costas, conforme lo expuesto en los considerandos (cf. art. 62 del CPCC).

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez